



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Treinta y Uno de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 130
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00077 00
PROCESO	Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE	Luz Denny Álvarez Padierna
DEMANDADO	Heli Danilo Jaramillo Uribe
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La demanda no cumple con el requisito establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Núm. 10 del Art. 82 CGP, por cuanto no se indica el canal digital y/o dirección electrónica del ejecutado, en el que este habrá de recibir notificaciones. En el evento en que se proporcione esta información al despacho, deberán seguirse las indicaciones del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020; y si, por el contrario, se desconoce la misma, así deberá manifestarse.

SEGUNDO: La parte actora no satisfizo los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la misma ante el despacho. A efectos, es preciso explicar que el Decreto 806 de 2020 permite la notificación electrónica o virtual no solo a correos electrónicos sino también a otro “medio electrónico” “medio virtual” o “dirección electrónica”, enmarcando todas dentro del término “comunicación virtual”. De modo, que la demandante puede notificar la interposición de la demanda a su contraparte, mediante otras vías de comunicación, por ejemplo, los números de celular, los cuales se aportan en el acápite de “notificaciones” si este cuenta con algún servicio de mensajería instantánea que permita verificar el envío y entrega (v. gr. WhatsApp, telegrama, etc.).

TERCERO: Deberá señalar de manera inequívoca, el monto total a cobrar, igualmente las sumas dinerarias echadas de menos discriminadas una a una, a partir de la fecha de su incumplimiento.

CUARTO: Sirvas indicar al despacho, el lugar donde labora el demandando o bien la dirección de correo electrónico del empleador. De la misma manera, deberá acreditar como obtuvo. Lo anterior, para efectos de oficiar al pagador y ordenar los descuentos de los respectivos valores por concepto de alimentos.

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la demandante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

Así las cosas, se designará como apoderado de la demandante, a un estudiante de los dos últimos años de la carrera de Derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA –SEDE APARTADÓ, por encontrarse habilitados para ejercer la representación judicial en este tipo de procesos. En consecuencia, expídase por Secretaría el correspondiente oficio con las respectivas advertencias legales, el cual se remitirá desde el correo institucional del Despacho, conforme al Art.11 del Decreto 806 de 2020, con destino a las direcciones electrónicas del director del consultorio jurídico de dicho ente universitario, y que son:
jose.salcedo@campusucc.edu.co y jose.salcedo@ucc.edu.co.

No obstante, se advierte que el juramento presentado recae sobre una negación indefinida que está relevada de prueba (Art. 158 CGP).

Por último, se advierte que el término legal de subsanación de la demanda que aquí se concede, se entenderá SUSPENDIDO hasta tanto el curador ad litem de la demandante se posesione en su cargo.

RADICADO N°. 2022 000077

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIHA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy 01 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)